



**Jueza Única de Disciplina**  
**Asociación de Remo del Cantábrico**

**Expediente 1/2022**  
**Club Kaiarriba AE**

A fecha 11 de octubre del 2022

La Jueza Única de Disciplina de la Asociación de Remo del Cantábrico acuerda la presente resolución del procedimiento disciplinario de referencia marginal, seguido contra club Kaiarriba AE, iniciado mediante Acuerdo de Incoación emitido en fecha 8 de septiembre del 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 28 de agosto del 2022 se me elevó denuncia por parte del Juez Único de Competición con relación a una posible infracción disciplinaria cometida por el Club Kaiarriba AE, como consecuencia de una inscripción y alineación de uno de sus remeros, el Sr. Ander Balda Berra, contrariando la normativa reguladora, en diversas regatas de la temporada 2022 de la Liga ARC. Se ha facilitado a la Jueza Única de Disciplina el conjunto de documentación del asunto objeto del procedimiento disciplinario de referencia marginal.

**SEGUNDO.-** Mediante Acuerdo de Incoación emitido y notificado a la parte afectada y los Terceros Interesados (según definidos en el Acuerdo de Incoación del presente procedimiento) en fecha 8 de septiembre del 2022, se les concedió un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones y pruebas que consideraran pertinentes en el ejercicio de su derecho de defensa, plazo que los Terceros Interesados dejaron transcurrir sin hacer ninguna manifestación. El Club Kaiarriba AE sí presentó escrito de alegaciones, cuyo contenido se da aquí por reproducido.



**TERCERO.-** Asimismo, al documento de Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución emitido y notificado a las partes en fecha 26 de septiembre del 2022, solamente el club Kaiarriba AE presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones, en el cual se solicita el archivo del expediente disciplinario (y de manera subsidiaria, que se decrete alineación indebida sólo en relación a las regatas de *play-off*) argumentando (por remisión a su primer escrito de alegaciones) por una parte, que el supuesto de hecho que se resolvió por parte del Juez Único de Competición no está específicamente regulado en la normativa de competición, y por otra, la extemporaneidad de las impugnaciones presentadas por los Terceros Interesados en relación con las regatas anteriores a los *play-off*.

El club expedientado considera que es obligación de esta Jueza Única de Disciplina entrar a analizar algunas cuestiones que, a su criterio, no fueron resueltas por parte del Juez Único de Competición en su resolución de 28 de agosto del 2022, la cual ha servido de denuncia motivada para originar la apertura del presente procedimiento disciplinario contra el club.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3, 3 y 4 del Reglamento de Disciplina de la Asociación de Remo del Cantábrico (de ahora en adelante, la ARC), en conexión con el artículo 33.3 de los Estatutos de la ARC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento disciplinario es la Jueza Única de Disciplina.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del asunto se han seguido todas las previsiones legal, reglamentaria y estatutariamente establecidas.

**TERCERO.-** En relación al argumento del club expedientado por el cual considera que es una obligación de esta Jueza Única de Disciplina el analizar las cuestiones que fueron -o, a criterio del club, debieron ser- resueltas por el Juez Único de Competición, es importante anotar las siguientes consideraciones.



No compete a esta Jueza Única de Disciplina el desempeño de la función de resolver cuestiones relacionadas con la inscripción y participación en regatas. Al contrario, de acuerdo con la normativa reguladora (artículo 44.1.f de la Normativa de Competición de la ARC) es el Juez Único de Competición el órgano competente para resolver cuestiones relacionadas con los participantes en la Liga de Traineras de la ARC y sus regatas, incluyéndose la calificación de los deportistas y la validación de las listas presentadas y, consiguientemente, para determinar -como efectivamente determinó con su resolución de 28 de agosto del 2022 de forma motivada- si una inscripción se ha llevado a cabo contrariando la normativa reguladora.

Esta Jueza Única de Disciplina tiene competencia sancionadora por razón de la materia, sin que pueda atribuírsele por los motivos que alega el club Kaiarriba AE, competencia para resolver un asunto que no le compete y que resultaría en todo caso en una extralimitación de facultades.

Por este motivo, no se entra a analizar en esta resolución los aspectos alegados por el club expedientado en relación a la interpretación realizada por parte del Juez Único de Competición entorno al artículo 35 del Reglamento de Competición y su decisión de calificar el proceder del club Kaiarriba AE como no acorde a la normativa reguladora (lo cual ha sido ya resuelto por el Juez Único de Competición en la decisión adoptada el 28 de agosto del 2022 y que no se apeló en tiempo y forma), sino únicamente las implicaciones disciplinarias que dicha actuación por parte del club pueda acarrear.

Debe recordarse que es diligencia de los propios clubes asegurarse hacer valer sus pretensiones de forma satisfactoria de acuerdo a lo establecido en la normativa en vigor, que en este caso que nos ocupa hubiera sido recurrir la resolución del Juez Único de Competición en la cual se decretaba el incumplimiento por parte del club de la normativa reguladora en relación a la inscripción y alineación del Sr. Ander Balda Berra, dentro del plazo establecido a tal efecto en el artículo 47 de la



Normativa de Competición de la ARC, ante el órgano arbitral de la Asociación. En dicha instancia sí podrían haberse planteado las cuestiones que ahora formula el club expedientado y que, dada la firmeza de la resolución del Juez Único de Competición y los motivos mencionados, no hay lugar a entrar a resolver aquí.

**CUARTO.-** Del análisis de la normativa de la ARC y de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado:

- Que el club Kaiarriba AE tomó parte tanto en la Liga de Traineras de la ARC como en la Liga de Traineras de la Liga Eusko Label de la ACT.
- Que la calificación de remeros como compartidos en la ARC es el resultado de un procedimiento reglado que culmina con una resolución del Juez Único de Competición de la ARC en la cual se determina, para aquellos clubes que deseen disponer de remeros compartidos, cuáles de sus deportistas no podrán participar en ARC (entendiéndose, por lo tanto, los restantes deportistas inscritos como compartidos).

En efecto, la normativa de competición de la ARC prevé en su artículo 35 qué deben respetar aquellos clubes que deseen disponer de un mismo deportista en más de una trainera de un mismo club en la misma u otra división o grupo de la Asociación o en competiciones organizadas por otras asociaciones. En este sentido, la normativa establece en su artículo 35.1 que *“(...) podrá inscribir en su lista de deportistas de la ARC personas que se encontrasen en la lista de deportistas de dicho club en otras asociaciones, sin bien, lo señalado deberá respetar lo previsto en el siguiente epígrafe de este artículo”*, leyéndose dicho epígrafe como sigue:

*“En los supuestos previstos en el párrafo precedente, el club que se encontrare en dicha situación presentará ante la ARC el listado de 18 deportistas que, incluidos igualmente en la lista de deportistas de temporada del mismo club*



*inscrito en otras asociaciones, no puedan tener la condición de inscribibles en competiciones (regatas) de la ARC.*

*La presentación de la citada lista de deportistas no alineables en la Liga ARC por los clubes deberá realizarse con fecha límite del día que éstos deban presentar sus listas de temporada ante otras asociaciones.*

*El resto de deportistas que figurase en el listado de temporada de dicho club inscrito en otras asociaciones, podrá ser inscrito en el listado, de pretemporada o temporada, del club en la ARC y por tanto participar en la Liga de Traineras de la ARC. (...)"*

Sin perjuicio de lo comentado anteriormente sobre la competencia de esta Jueza Única de Disciplina en relación a esta materia, es importante anotar aquí, a efectos del posterior análisis de otras cuestiones pertinentes que se realizará, que el mencionado procedimiento reglado prevé, por un lado, la necesidad de presentar un listado con aquellos remeros que en ningún caso se compartirán (para así determinar, a contrapartida, los que sí serán compartidos) y, por otro lado, la necesidad de que dicho listado se presente dentro de la fecha límite consistiendo en el día que los clubes deban presentar sus listad de temporada ante las otras asociaciones (en las cuales se pretenda compartir remeros).

- El club Kaiarriba AE no presentó listado alguno ante la ARC, por lo que el Juez Único de Competición resolvió en fecha 19 de junio del 2022 que *“ninguno de los deportistas que dispone inscritos en su listado de deportistas en la Liga Eusko Label de la ACT podrá intervenir en la Liga ARC-2”*.

Existió, por lo tanto, una resolución del Juez Único de Competición donde se establecía que ninguno de los deportistas del listado de la Liga Euskal Label de la ACT podría intervenir en la ARC . Dicho listado que debe entenderse necesariamente tanto de aquél momento como a futuro en el transcurso de



la competición, pues si bien la normativa permite ciertas modificaciones durante el transcurso de la competición, no parece ese el espíritu de la norma dado que aceptar una interpretación distinta que permita saltarse el plazo máximo regulado en la ARC para establecer deportistas compartidos, dejaría sin sentido dicha regulación a la vez que daría lugar a la posibilidad de proceder irregularmente de los participantes. No se recurrió dicha resolución por parte del club.

- Que la incorporación del remero Sr. Ander Balda Berra en ACT fue aprobada por el Juez Único de Competición de la ACT en Resolución JUD 30-2002 de 5 de agosto. El hecho que de acuerdo a la normativa de la ACT se permitiera la inscripción de dicho remero, no implica la automática consideración de compartido según lo establecido en la normativa de la ARC, la cual establece un procedimiento reglado con un límite temporal para la determinación de remeros con esa condición. Aunque el remero Sr. Ander Balda Berra constara a partir de agosto inscrito tanto ARC y en ACT (habiéndose producido ambas inscripciones, en su momento, conforme a la normativa reguladora de aplicación – normativa de la ARC o de la ACT, respectivamente), éste no ha llegado a adquirir en ningún momento la condición de remero compartido de acuerdo a la normativa ARC y, por lo tanto, no resultará de aplicación el límite de la participación en un máximo de tres regatas como sugiere el club en su escrito de alegaciones. Como se comentará con posterioridad en mayor detalle, formalizada la inscripción del remero en ACT y no habiendo sido adquirida la condición de compartido de acuerdo a la normativa de la ARC, la participación del remero en regatas de la ARC una vez inscrito en ACT estará contrariando la normativa de la ARC.
- Con posterioridad al 5 de agosto, el remero Sr. Ander Balda Berra ha participado en dos pruebas de la ACT: regata del 7 de agosto Bandera de Getaria y regata del 17 de septiembre Bandera de Bermeo.



- Que con posterioridad al 5 de agosto, el remero Sr. Ander Balda Berra ha participado en las siguientes cuatro regatas de la ARC: 13 de agosto Bandera de Castro Urdiales; 20 de agosto Bandera de Santoña; 27 de agosto Bandera de Colindres (primera jornada play-off) y 28 de agosto Bandera de Erandio (segunda jornada play-off).

**QUINTO.-** Desde el punto de vista jurídico-deportivo, el concepto de alineación indebida no obedece a un supuesto fáctico específico, sino que abarca una multitud de acciones o hechos que se pueden dar cuando un deportista participa en una competición contrariando las disposiciones establecidas reglamentariamente. En el contexto de la ARC, la normativa conecta de forma clara el concepto de alineación indebida con el incumplimiento de los requisitos para la inscripción o alineación de un remero. A título de ejemplo se citan los siguientes artículos de la Normativa de Competición:

- Artículo 31.3: *"(...) En tales supuestos, un deportista no se entenderá inscrito en la lista de deportistas de temporada de un club, no pudiendo por tanto ser alineado en una regata, hasta una vez emitida la resolución favorable del Comité de Competición de la ARC. La alineación de un deportista no incluido en la lista de temporada de un club, al margen de las formalidades y plazos previstos en este epígrafe, tendrá la consideración de alineación indebida y consiguiente descalificación del club en la regata."*
- Artículo 34.4: *"La alineación que fuese empleada por un club en una regata y que resulte contraria a las previsiones contenidas en esta normativa o resto de disposiciones reguladoras de aplicación en el seno de la ARC tendrá la consideración de indebida, siendo, en el orden competicional sancionada con la descalificación, y ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pudiese haber incurrido como consecuencia de tal actuación y cuyo conocimiento corresponderá al órgano disciplinario de la ARC."*

A la vista de todo lo desarrollado hasta aquí, y -según resuelto por el Juez Único de Competición en su resolución del 28 de agosto- habiéndose incumplido por parte



del club Kaiarriba AE los requisitos exigidos por la normativa de la ARC para disponer de remeros compartidos en traineras de un mismo club en la misma u otra división o grupo de la Asociación o competiciones organizadas por otras asociaciones en las que intervenga dicho club (en el presente caso, la ACT), la participación del remero Sr. Ander Balda Berra en regatas de la ARC (como se comentará a continuación, a partir de su inscripción en la ACT) resulta contraria a las disposiciones reglamentarias y consiguientemente, debe ser necesariamente considerada alineación indebida.

Este hecho supone la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 12.o) del Reglamento de Disciplina de la ARC:

*“Artículo 12.- Infracciones muy graves*

*Se consideran infracciones muy graves disciplinarias, bien de las normas asociativas, bien de las normas competicionales las siguientes conductas:*

*(...)*

*o) Alinear indebidamente a uno o varios deportistas, incumpliendo las normas de composición de las plantillas y embarcaciones.”*

**SEXTO.-** En relación a la extemporaneidad de la impugnación de los Terceros Interesados, entiende esta Jueza Única de Disciplina que el club expedientado basa sus alegaciones en el artículo 14 del Código de Regatas, que establece la posibilidad de recurrir las decisiones del Jurado hasta dos días naturales después del día siguiente a la celebración de la regata en cuestión.

No obstante, dicho artículo y plazo establecido no es de aplicación en el caso que nos ocupa, pues el origen del presente procedimiento disciplinario no es la impugnación formalizada por un club sino una actuación iniciada de oficio por parte del órgano de competición de la ARC (denuncia motivada que me fue elevada





-y notificada a aquellos terceros que se consideraron interesados-) en fecha 28 de agosto del 2022).

En aplicación del principio jurídico *in dubio pro infractor*, esta Jueza Única de Disciplina considera necesario establecer el momento de la comisión de la infracción normativa únicamente a partir del momento de formalización de la inscripción del remero Sr. Ander Balda Berra en la ACT, no pudiéndose exigir responsabilidades disciplinarias al club en relación a regatas que hayan tenido lugar con anterioridad a dicha fecha pues, hasta ese momento, la inscripción y participación del remero Sr. Ander Balda Berra respetaba la normativa de la competición. Por lo tanto, cabe concluir que aquellas regatas de la ARC que hayan tenido lugar con posterioridad al 5 de agosto del 2022 (momento en que el remero consta de hecho inscrito en dos traineras de un mismo club en distintas competiciones – lo cual, según lo resuelto por el Juez Único de Competición, en caso de querer alinearlos en ambas competiciones exige el cumplimiento de un procedimiento reglado y una resolución en dicho sentido) en las que el Sr. Ander Balda Berra haya participado, suponen la descalificación del club por causa de alineación indebida. Y ello resulta con independencia de que la inscripción en la ACT fuera permitida por la normativa de dicha competición (en efecto, si bien la inscripción en ACT puede ser totalmente válida en atención a la normativa reguladora de la ACT, dicha inscripción [al ser de un remero que ya constaba inscrito en ARC] ha resultado en un incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la ARC (en particular, los requisitos para poder disponer de remeros compartidos en traineras de un mismo club en distintas competiciones) cuya consecuencia es la participación del remero (en las regatas de la ARC) contrariando la normativa.

Por todo lo anterior, esta Jueza Única de Disciplina

**ACUERDA**



Sancionar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Disciplinario de la ARC, a la entidad Kaiarriba AE con la PÉRDIDA DE PUNTOS Y PUESTOS EN LA CLASIFICACIÓN de la ARC (con la consiguiente pérdida de premios) como se indica a continuación, como consecuencia de la infracción muy grave cometida del artículo 12.o) por motivo de la participación del Sr. Ander Balda Berra en regatas de la ARC con una situación reglamentaria no permitida.

Asimismo, y de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento Disciplinario, se acuerda la alteración de los resultados de las siguientes regatas, así como la clasificación de la liga regular y del *play-off*, como sigue:

<b>Bandera de Castro Urdiales - Puntuable 13-8-2022</b>		
1º	<b><u>LAPURDI ANTTON BILBAO</u></b>	<b>9</b>
2º	<b><u>MUTRIKU</u></b>	<b>8</b>
3º	<b><u>PORTUGALETE</u></b>	<b>7</b>
4º	<b><u>HIBAIKA SUSPERREGI EDUKIONTZIAK</u></b>	<b>6</b>
5º	<b><u>ASTILLERO</u></b>	<b>5</b>
6º	<b><u>CASTRO MARINERA</u></b>	<b>4</b>
7º	<b><u>IRC SANTOÑA</u></b>	<b>3</b>
8º	<b><u>TRINTXERPE</u></b>	<b>2</b>
--	<b><u>DONOSTIARRA</u></b>	<b>0</b>

<b>Bandera de Santoña - Puntuable 20-8-2022</b>		
1º	<b><u>LAPURDI ANTTON BILBAO</u></b>	<b>9</b>
2º	<b><u>MUTRIKU</u></b>	<b>8</b>
3º	<b><u>HIBAIKA SUSPERREGI EDUKIONTZIAK</u></b>	<b>7</b>
4º	<b><u>PORTUGALETE</u></b>	<b>6</b>
5º	<b><u>ASTILLERO</u></b>	<b>5</b>
6º	<b><u>IRC SANTOÑA</u></b>	<b>4</b>
7º	<b><u>CASTRO MARINERA</u></b>	<b>3</b>
8º	<b><u>TRINTXERPE</u></b>	<b>2</b>
--	<b><u>DONOSTIARRA</u></b>	<b>0</b>

<b>Clasificación General Liga ARC 2022</b>		
1º	<b><u>LAPURDI ANTTON BILBAO</u></b>	<b>98</b>



2º	<u>HIBAICA SUSPERREGI EDUKIONTZIAK</u>	70
3º	<u>MUTRIKU</u>	68
4º	<u>PORTUGALETE</u>	66
5º	<u>DONOSTIARRA</u>	62
6º	<u>ASTILLERO</u>	49
7º	<u>IRC SANTOÑA</u>	36
8º	<u>CASTRO MARINERA</u>	31
9º	<u>TRINTXERPE</u>	13

<b>Bandera de Colindres - No Puntuable 27-8-2022</b>		
1º	<u>MUTRIKU</u>	
2º	<u>LAPURDI ANTTON BILBAO</u>	
3º	<u>HIBAICA SUSPERREGI EDUKIONTZIAK</u>	
4º	<u>PORTUGALETE</u>	
5º	<u>ASTILLERO</u>	
6º	<u>IRC SANTOÑA</u>	
7º	<u>CASTRO MARINERA</u>	
8º	<u>TRINTXERPE</u>	
--	<u>DONOSTIARRA</u>	

<b>1ª jornada de Play Off 27-8-2022</b>		
1º	<u>CAMARGO CUEVA EL PENDO</u>	4
2º	<u>BUSTURIALDEA</u>	3
3º	<u>MUTRIKU</u>	2
--	<u>DONOSTIARRA</u>	0

<b>2ª jornada de Play Off 28-8-2022</b>		
1º	<u>CAMARGO CUEVA EL PENDO</u>	4
2º	<u>BUSTURIALDEA</u>	3
3º	<u>MUTRIKU</u>	2
--	<u>DONOSTIARRA</u>	0

<b>Clasificación General Play Off 2022</b>		
1º	<u>CAMARGO CUEVA EL PENDO</u>	8
2º	<u>BUSTURIALDEA</u>	6
3º	<u>MUTRIKU</u>	4
--	<u>DONOSTIARRA</u>	0



La presente resolución agota vía disciplinaria dentro de la Asociación y es susceptible de elevarse a arbitraje de equidad de acuerdo al artículo 42 del Reglamento Disciplinario de la ARC, en un plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha en que se realice la notificación de la presente resolución.

11 de octubre del 2022

Marta Utor

Jueza Única de Disciplina ARC